



RESOLUCIÓN N° 0483-2024-ANA-TNRCH

Lima, 29 de mayo de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	046-2024
CUT	:	93209-2021
IMPUGNANTE	:	Cirilo César Augusto Cárdenas Sánchez
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador - Recursos Hídricos
SUBMATERIA	:	Destinar las aguas a uso distinto al cual fueron otorgadas
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN	:	Distrito : Majes
POLÍTICA	:	Provincia : Caylloma
	:	Departamento : Arequipa

Sumilla: La licencia de uso de agua faculta a su titular a usar el agua con un fin y en un lugar determinado, por tanto, el uso en un predio distinto configura infracción sancionable.

Marco Normativo: Literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Cirilo César Augusto Cárdenas Sánchez, contra la Resolución Directoral N° 0881-2023-ANA-AAA.CO de fecha 23.10.2023, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la cual declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 0345-2023-ANA-AAA.CO de fecha 02.05.2023, que resolvió lo siguiente:

- Sancionar al señor Cirilo César Augusto Cárdenas Sánchez con una multa de 2 UIT, por la comisión de la infracción establecida en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por destinar el agua a un predio distinto al que fue otorgada la licencia correspondiente.
- Disponer como medida complementaria que la infractora en un plazo de treinta (30) días calendario retire la infraestructura de riego conectada al sistema interno de la parcela 045 y el cese del uso del agua en el área no autorizada.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Cirilo César Augusto Cárdenas Sánchez solicita que se revoque en todas sus

partes la Resolución Directoral N° 0881-2023-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que, mediante la resolución impugnada se declaró improcedente su recurso de reconsideración, manifestando que no se habría sustentado en nueva prueba, lo que es falso, ya en la misma se indica que ha solicitado como nueva prueba una inspección ocular. Además, solicitó que se realice una nueva inspección a fin de verificar que ha retirado los cultivos y los accesorios de riego del supuesto terreno eriazo en el que estaba haciendo mal uso del recurso hídrico, conforme se comprometió cuando se efectuó la inspección por el personal de la Administración Local de Aguas Colca-Siguas-Chivay.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 557-2004-GRA/PR-Drag-ATDR.CSCH, de fecha 20.12.2004, la Administración Técnica del Distrito de Riego Colca-Siguas-Chivay otorgó la licencia de uso de agua con fines agrarios al bloque de riego N° 17: C1-C2-C3 con código PCSC-480202-B17, del ámbito de la Comisión de Regantes 3R-C3, de la Junta de Usuarios Pampa de Majes, entre ellos, a favor del señor Cirilo César Cárdena Sánchez, por un volumen anual de 10719 m³/año, para irrigar el predio con U.C. N° 32045, con un área bajo riego de 5.0000 has.
- 4.2. Mediante el Oficio N° 268-2021-JUPM ingresado el 14.06.2021, la Junta de Usuarios Pampa de Majes solicitó a la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay, que se evalúe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Cirilo César Augusto Cárdenas Sánchez, propietario de la "Parcela N° 45" de la Comisión de Usuarios 3R-C3, por destinar el agua a un fin distinto para el cual fue otorgado sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.3. En fecha 06.01.2023, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay realizó una verificación técnica de campo en el terreno adyacente a la "Parcela 045", ámbito de la Comisión de Usuarios 3R – C3, en el distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, en la cual se constató lo siguiente:

*"(...) En terreno adyacente ubicado en la parte posterior de la Parcela 045 de la C.U. 3R-C3 de propiedad de Cirilo César Cárdenas Sánchez se ha encontrado un área aproximada de 1.1150 has o 11150 m² en el cual se ha instalado cultivos de alfalfa y Maíz, regados con agua proveniente de la parcela 045 mediante sistemas de aspersión y goteo. Esta área está dentro de las UTM siguientes:
1-788343.73 mE, 8192582.01 mN,
2-788248.07 mE, 8192509.89 mN,
3-788154.33 mE, 8192606.46 mN
4-788302.65 mE, 8192621.99 mN." (sic).*

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Con la Notificación N° 0003-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 24.01.2023, recibida en fecha 25.01.2023, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay inició un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Cirilo César Augusto Cárdenas Sánchez, imputándole la siguiente conducta:

“Destinar a predio distinto las aguas para el cual fueron otorgadas a la parcela N° 045 de la Comisión de Usuarios 3R-C3, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho verificado en inspección ocular de fecha 06 de enero del año 2023, encontrando un área donde existe prolongación del sistema de riego, en terreno no autorizado con cultivo de alfalfa y maíz, el área de avance es de aproximadamente 1.1150 has, que se encuentra ubicada en la parte posterior adyacente a la parcela 045, área que no cuentan con derecho de uso de agua.

Los hechos imputados se encuentran tipificados como infracción por el inciso g), del artículo 277° del reglamento de la ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010 AG, concordante con el numeral 2) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 (...).”

Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para formular los descargos que estime pertinentes

- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 02.02.2023, el señor Cirilo César Augusto Cárdenas Sánchez, señaló que cuenta con una licencia de uso de agua, y que con la conducta verificada, lo único que está haciendo es regar con agua de su parcela, no perjudicando a ningún usuario, ya que cada uno tiene su dotación de agua, con sus respectivos caudales y presiones; sobre los cultivos instalados en el terreno eriazado no autorizado, se compromete a hacer una evaluación técnica a fin de verificar si está regando fuera del área de su parcela, de ser así dejaría de cultivar y regar el supuesto sobrante de área.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 0013-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH (Informe final de instrucción) emitido y notificado el 24.03.2023, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay concluyó que, que el señor Cirilo César Cárdenas Sánchez ha destinado las aguas de la parcela 045 de la Comisión de Usuarios 3R-C3, a predio distinto, irrigando con sistema de riego por aspersión y goteo una extensión aproximada de 1.1150 ha, para irrigar cultivos de alfalfa y maíz; por lo tanto, ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal g) del artículo 277° de su Reglamento. La conducta fue calificada como leve, recomendando imponer una multa de equivalente a 2.00 UIT; además, como medida complementaria, que el administrado retire el sistema de abastecimiento de agua proveniente de la Parcela N° 45, en el área no autorizada.
- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 31.03.2023, el señor Cirilo César Augusto Cárdenas Sánchez, señaló que no puede afirmar si está infringiendo la Ley de Recursos Hídricos, pues lo único que considera que está haciendo es regar sus cultivos con agua de su parcela, sin perjudicar a ningún usuario, puesto que cada uno tiene su dotación de agua, con sus respectivos caudales y presiones; sobre el supuesto riego en el terreno en ningún momento lo ha afirmado o reconocido, lo que ha mencionado es, que realizará una evaluación técnica a fin de verificar si está regando fuera del área de la jurisdicción de su parcela, y de ser así dejaría de cultivar y regar el supuesto sobrante de área. Además, no estuvo presente durante la inspección ocular.
- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 0345-2023-ANA-AAA.CO de fecha 02.05.2023, notificada el 24.05.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, resolvió:
 - a. Sancionar al señor Cirilo César Augusto Cárdenas Sánchez con una multa de 2 UIT por utilizar el agua en predio distinto para el cual fue otorgada sin

autorización de la Autoridad Nacional del Agua incurriendo en la infracción prevista en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- b. Disponer como medida complementaria que el infractor, en un plazo de treinta (30) días calendario, retire la infraestructura de riego conectada al sistema interno de la parcela 045 y el cese del uso del agua en el área no autorizada.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9. Con el escrito de fecha 13.06.2023, el señor Cirilo César Augusto Cárdenas Sánchez interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0345-2023-ANA-AAA.CO, señalando lo siguiente:
 - a. Es cierto que viene irrigando cultivos en el terreno eriazo que se encuentra en posesión ubicado al fondo de su predio denominado “Parcela 45” del asentamiento C-3 del distrito de Majes. Sin embargo, con el riego de su parcela no perjudica a nadie, sino que hace riego eficiente de su propia dotación de agua.
 - b. Es inoportuno aplicársele una sanción administrativa por haber adquirido la posesión del agua en un terreno con raíces por más de 10 años.
 - c. La inspección ocular de fecha 08.08.22, evidencia que sobre el área que viene regando, existe una tubería instalada la misma que prueba que esta desde hace más de 10 años a la fecha de verificación, por lo que no se ha considerado ni evaluado la prescripción y caducidad de la conducta por la que se pretende sancionar.
- 4.10. Mediante el escrito ingresado en fecha 18.08.23, el señor Cirilo César Augusto Cárdenas Sánchez solicitó la realización de una inspección ocular como prueba nueva, a fin de determinar el área supuesta de riego que viene regando en el terreno eriazo colindante a la Parcela 45 del asentamiento C-3 del distrito de Majes.
- 4.11. En fecha 11.09.2023, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay realizó una verificación técnica de campo en el terreno adyacente a la parcela 045, jurisdicción de la Comisión de Usuarios 3R – C3, distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, en la cual se constató la existencia de cultivo de quinua en una extensión aproximada de 1.1150 Has. Con sistema de riego por goteo, cuya agua proviene de la parcela 045. Se dejó constancia que el señor Cirilo César Augusto Cárdenas Sánchez, participó en la inspección y reconoció la infracción, comprometiéndose a no volver a cometer dicha infracción y a retirar el cultivo, así como los accesorios de riego en un plazo de 20 días,
- 4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 0881-2023-ANA-AAA.CO de fecha 23.10.2023 notificada en fecha 03.11.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Cirilo César Augusto Cárdenas Sánchez contra la Resolución Directoral N° 0345-2023-ANA-AAA.CO, por cuanto la prueba aportada en el escrito de reconsideración no aportó ningún elemento nuevo que permita variar el sentido de la decisión adoptada.
- 4.13. Con el escrito de fecha 21.11.2023, el señor Cirilo César Augusto Cárdenas Sánchez interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0881-2023-ANA-AAA.CO, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.14. Con el Memorando N° 0152-2024-ANA-AAA.CO de fecha 12.01.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña elevó el expediente a este Tribunal en mérito del recurso de apelación formulado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹ y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA².

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta al señor Cirilo César Augusto Cárdenas Sánchez

6.1. El literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción “*Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*”.

6.2. En el análisis del expediente se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sustentó la responsabilidad administrativa del señor Cirilo César Augusto Cárdenas Sánchez en mérito de los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de inspección ocular de fecha 06.01.2023 realizada por la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay, en la cual se dejó constancia que el imputado venía destinando aguas del predio denominado Parcela 045 en un área de aproximadamente 1,1150 ha, donde se ha instalado cultivos de alfalfa y maíz con sistema de riego proveniente de la red interna de la Parcela 045.
- b) El Informe Técnico N° 0013-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 24.03.2023 emitido por la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay, el cual contiene un análisis de los hechos verificados, y precisó que el señor Cirilo César Augusto Cárdenas Sánchez estaría haciendo uso del agua en un área no autorizada, destinando su derecho de uso a un predio distinto, conforme se observa en la siguiente imagen:

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

IMAGES N° 01.- Esquema del área no autorizada con cultivo de alfalfa y maíz, en la parte posterior adyacente a la parcela 045, Comisión de Usuarios 3R-C3



- c) Los escritos de descargo de fechas 02.02.2023 y 31.03.2023, en los cuales, el señor Cirilo César Augusto Cárdenas Sánchez admitió que viene irrigando los cultivos ubicados en el área identificada por la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay, con el agua asignada a la Parcela 45, sin autorización.

Respecto de los argumentos de recurso de apelación

- 6.3. En relación con el argumento del impugnante, expuesto en el numeral 3 de la presente resolución, este tribunal considera lo siguiente:

- 6.3.1. El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua y señala que, los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley.
- 6.3.2. El artículo 64° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que, toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario y que los derechos de uso de agua reconocidos por la Ley son: Permiso, Autorización y Licencia, y facultan a su titular para el uso sostenible del agua en las condiciones establecidas en la Ley, el Reglamento y en la respectiva resolución de otorgamiento.

En ese contexto, la normativa citada destaca la necesidad de obtener un título habilitante otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, para poder realizar el uso del agua.

- 6.3.3. Por otro lado, el artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el objeto del derecho del uso del agua, señalando lo siguiente:

“65.1 El objeto para el cual se otorga el derecho de uso de agua, comprende la actividad y el lugar en el que se hace uso del agua.

(...)

65.4 Los derechos de uso de agua no pueden ser ejercidos en actividades y lugares distintos para los que fueron otorgados”. (Lo subrayado corresponde a este Tribunal).

En tal sentido, la licencia de uso de agua faculta a su titular a usar el agua con un fin y en un lugar determinado, por tanto, el uso en un predio distinto configura infracción sancionable.

- 6.3.4. El administrado sostiene que, mediante la resolución impugnada se declaró improcedente su recurso de reconsideración, manifestando que no habría nueva prueba, lo que es falso, ya en la misma se indica que ha solicitado como nueva prueba, en uno de los considerandos; además, que se podrá hacer una inspección a fin de verificar que ha retirado los cultivos y los accesorios de riego del supuesto terreno eriazo.
- 6.3.5. Al respecto, en la revisión del expediente se advierte que la verificación técnica de campo practicada con fecha 11.09.2023, ofrecida como nueva prueba, se observó que efectivamente, el señor Cirilo César Cárdenas Sánchez destina el agua asignada a la Parcela 45, a un área adyacente, que no está comprendida en la licencia de uso de agua otorgada a su favor mediante la Resolución Administrativa N° 557-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH, de fecha 20.12.2004; por lo tanto, dicha actuación no desvirtúa la imputación realizada por la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay.
- 6.3.6. Por lo tanto, dicha actuación no sustenta una variación en el sentido de la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, por cuanto, de manera contraria a la pretensión del administrado, refuerza su responsabilidad respecto del hecho constitutivo de infracción administrativa.
- 6.3.7. Asimismo, el administrado manifiesta que de realizarse una nueva inspección se podrá verificar que cumplió con retirar los cultivos y accesorios de riego del supuesto terreno, sin embargo, ello no constituye una circunstancia eximente ni atenuante de responsabilidad⁴; la cual ha sido

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 257° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.*

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0330B10B

acreditada; por lo que realizar una nueva inspección resulta inoficiosa.

- 6.4. Por lo tanto, de conformidad con lo desarrollado en la presente resolución, y habiéndose desvirtuado su argumento, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Cirilo César Augusto Cárdenas Sánchez contra la Resolución Directoral N° 0881-2023-ANA-AAA.CO, por haberse emitido conforme a Ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0522-2024-ANA-TNRCH-ST, y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 29.05.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Cirilo César Augusto Cárdenas Sánchez contra la Resolución Directoral N° 0881-2023-ANA-AAA.CO.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) *Otros que se establezcan por norma especial”.*